



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
Magistrada ponente

**STC9452-2024**

**Radicación n° 13001-22-21-000-2024-00019-01**

(Aprobado en sesión de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro)

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Corte la impugnación de la sentencia proferida por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 23 de abril de 2024, en la acción de tutela formulada por Antonia Concepción Castro de León, Lucas Napoleón Rengifo, Nazario Caicedo Hurtado, Pedro Manuel Caicedo Hurtado, Luis Napoleón Cotes Avilez, Eusebio Segundo Bermúdez Suarez y Oxaidy Hernández, en representación de su hermano Félix Hernández, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel, la Policía Nacional y el Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD-, hoy División UNDMO, trámite al que fueron citadas las partes e intervinientes en el proceso de restitución de tierras N° 470013121002-2015-00084.

## **ANTECEDENTES**

1. Los solicitantes invocaron la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, acceso a la administración de justicia, «sostenibilidad» y el de «*restitución de la tierra de la población campesina en situación de desplazamiento forzado*», entre otros, presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas.

Manifestaron que son víctimas del conflicto armado y beneficiarios de las decisiones adoptadas por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en el proceso de restitución de tierras mencionado, trámite en el que fueron proferidas las sentencias de 29 de octubre de 2018, 22 de junio y 22 de noviembre de 2022, en las que fueron desestimadas las oposiciones presentadas, se accedió al derecho a la restitución de los accionantes y se ordenó que les fueran devueltos los predios que reclamaron, que hacen parte de un inmueble de mayor extensión llamado Oceanía, ubicado entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, del departamento del Magdalena.

Sostuvieron que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, fue comisionado para la entrega de los terrenos, pero se han presentado muchos obstáculos «*no siempre justificables*» que han impedido la realización de la diligencia.

Expresaron que, si bien el Juzgado accionado ha fijado como fechas de entrega del 5 al 9 de febrero de 2024, la actuación no tuvo lugar «*debido a que no se contaba con el aparato institucional de acompañamiento y apoyo necesario para una correcta ejecución de la diligencia*», pues el municipio de Sabanas de San Ángel pidió la suspensión de la diligencia con anticipación, en relación con los predios «*el Carmen, Vitelma y Playa Rica, incluyendo los predios Las Miradas, el Playón, Tierra Nueva, el Martirio y Convención*», porque no contaba con «*recursos para sufragar los gastos que corresponden al ente territorial*», además en esas fechas requería de su toda su «*estructura administrativa*» para atender la auditoria que la Contraloría General de la República le adelanta y señaló, igualmente, que se encontraba en situación de «*CALAMIDAD PÚBLICA (...) CON OCASIÓN DEL FENÓMENO DEL NIÑO 2023-2024*», lo que impedía la realización de las diligencias por «*condiciones climáticas*». (Mayúscula fija en texto).

Agregaron que la Policía Nacional también solicitó la reprogramación de las entregas porque se requería de la participación de la Alcaldía municipal «*frente a la logística para realizar esa actividad*» y, por esas razones el Juzgado comisionado advirtió la imposibilidad de entregar los predios «*El Carmen, Vitelma y Playa Ricas, toda vez que no se contaba con el equipo suficiente para ejecutar un eventual desalojo. En consecuencia, se realizarían aquellas entregas que no requirieran de tales instrumentos, a saber, Las Miradas, El Playón, Tierra Nueva, El Martirio, Convención*».

Indicaron que una vez en el predio *Las Miradas*, que se ordenó entregar al accionante Nazario Caicedo, el Juzgado

accionado se negó a realizar la diligencia porque en el bien se observaba «*la mera presencia de una vaca, un burro y un cerdo*» sin que se pudiera determinar a quién pertenecían, además, en esa ocasión se diligenció un «*Acta de suspensión - Pacto de Derechos Económicos*» en la que, de manera equivocada, se indicó que en el predio se encontraron «*semovientes, enseres y/o demás utensilios propiedad del anterior propietario del bien, así como miembros de su grupo familiar entre los cuales hay niños (as)*», lo que no corresponde a la realidad.

Agregaron que en la misma oportunidad, el Juzgado comisionado resolvió suspender todas las diligencias que había instalado, porque la Policía Nacional le informó sobre los problemas de seguridad para «*todo el personal de la comisión judicial asistente a esta diligencia*», puesto que el «*Clan del Golfo*» los tenía «*monitoreados*», proceder en el que no se tuvo en cuenta su «*palabra, opinión o conocimiento del tema de seguridad que pudiera tener la comunidad que estaba acompañando o quienes (...) espera[ban] el cumplimiento de la diligencia*», además, esa situación obedeció, como lo indicó el Juzgado en el acta, a la «*inoperancia y falta de compromiso de las entidades públicas que faltaron a la diligencia*», puesto que, la Policía Nacional aceptó que con un «*equipo sólido*» habrían podido apoyar la diligencia.

Advirtieron que, junto con la actuación antes descrita, ya son nueve (9) las veces que el Juzgado accionado ha suspendido la diligencia en relación con varios de los predios de menor extensión que se ordenaron restituir, lo que les ha ocasionado una pérdida de tiempo y recursos, pues dejan de trabajar para asistir a las diligencias, pero éstas no se adelantan o se reprograman en el último minuto.

Expusieron que las cancelaciones de las diligencias vienen desde el 22 de febrero de 2021 e indicaron que los problemas generados por el Covid o por las manifestaciones que requirieron la presencia del entonces ESMAD no debieron generar la suspensión de las entregas y, advirtieron, que en algunas ocasiones las diligencias se reprogramaron con sustento en argumentos irrelevantes, tales como la *«organización de las fiestas patronales del municipio de Sabanas de San Ángel»*.

Indicaron que llevan más de cinco (5) años buscando la entrega de sus predios, que son personas vulnerables que no cuentan con ingresos económicos, algunos son adultos mayores y requieren los terrenos para *«poder retornar a ejercer las labores agropecuarias que es lo que sabe[n] hacer para [su] sustento diario»* y, que, además, a la fecha de formulación de este amparo -10 de abril 2024- todavía no se ha fijado una nueva fecha para la evacuación de las entregas ordenadas a su favor.

2. Con fundamento en lo anterior, solicitaron ordenar al Juzgado accionado que se *«sirva dar cumplimiento de manera inmediata y sin más dilaciones a la ordenado en la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018, fijando fecha de entrega material de los predios y proceda a realizar la entrega material de los predios Vitelma, El Carmen, Bella Marta, Playa Rica, Las Brisas y El comienzo Ubicados en la vereda Oceanía y Sus Anexidades, sin más aplazamientos»*.

Que se le *«comunique»* de esta acción a las *«magistradas del Tribunal de Cartagena que han proferido sentencias, para que hagan un seguimiento (...) a sus órdenes»*.

Que se ordene a las demás entidades accionadas que «se articulen y cumplan con la entrega material de [las] parcelas», y, que, se imponga al Esmad, hoy UNDMO, que garantice «el acompañamiento a las entregas materiales de los predios Vitelma, El Carmen, Bella Marta, Playa Rica, Las Brisas y El comienzo Ubicados en la vereda Oceanía y Sus Anexidades».

3. Mediante providencia de 10 de abril de 2024, esta Sala Especializada remitió por competencia el presente amparo a la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, toda vez que, si bien esa Corporación profirió los fallos de los que los accionantes pretenden su acatamiento, no se advirtió cuestionamiento concreto en su contra, ni queja sobre actuaciones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS**

1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, expresó que ha venido adelantando las gestiones pertinentes para cumplir con el despacho comisorio que le fue encomendado en el proceso 2015-00084 y procedió a referir en detalle, las actuaciones que ha adelantado desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 12 de abril de 2024.

Indicó que los predios *El Comienzo*, *Bella Martha* y *Las Brisas*, ya fueron entregados, el primero al señor Mariano Manuel Vergara Fonseca el 21 de septiembre de 2021, el segundo a José Vicente Maestre Andrade en la misma fecha

y el tercero a Fernando Miguel Suárez Ariza el 28 de febrero de 2023.

En relación con los predios *Vitelma, El Carmen y Playa Rica* señaló que dispuso la suspensión de la diligencia porque la Policía Nacional indicó que *«no podía brindar acompañamiento a la diligencia por falta de logística»* y como se requería muy probablemente *«el uso de la fuerza»* para materializar la entrega, prefirió su reprogramación.

Señaló que el 7 de febrero de 2024 le informó al Tribunal Superior comitente que la Policía Nacional le informó del *«presunto monitoreo que a la comitiva judicial venía haciendo miembros del grupo ilegal denominado “Clan del Golfo” (autodefensas); en consecuencia, los antes mencionados tuvimos que abandonar el compromiso judicial adelantado (otros despacho comisorios) y retirarnos inmediatamente no solo del área rural sino del municipio de Sabanas de San Ángel (Magd.), pues el mismo llamado de inteligencia recomendó no permanecer ni pernoctar en la aludida municipalidad, así como tampoco retornar a la ciudad de Santa Marta por la misma vía terciaria de ingreso, ello ante un eventual riesgo a la seguridad de la caravana judicial»*.

Agregó que, en auto de 12 de abril de 2024 fijó realizar las entregas de los predios *Vitelma, El Carmen y Playa Rica* para los días 4 al 7 de junio de 2024 y, en cuanto a los inmuebles *Las Miradas, Villa Nieves y Medio Paso*, los días 14,15 y 16 de agosto siguiente, sin embargo, informó que todavía no ha recibido de la Policía Nacional o del Ejército Nacional informe sobre el estado de seguridad de la zona rural de los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel - Magdalena.

2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, manifestó que la acción de tutela no se dirige en su contra y resaltó que lo relacionado con las entregas de los predios tras las sentencias en el proceso controvertido, es ajeno a sus competencias, por lo que reclamó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. El Banco Agrario igualmente pidió su desvinculación, puesto que no está en sus facultades la entrega de los bienes reclamados por los accionantes.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Tribunal Superior de Cartagena, negó el amparo porque de una parte, los señores Antonia Concepción Castro de León, Nazario Caicedo, Pedro Manuel Caicedo Hurtado y, Luis Napoleón Cotes Avilez carecían de legitimación en la causa por activa, puesto que los predios de los cuales se cuestionó la tardanza en su restitución según el escrito de tutela -Vitelma, El Carmen, Bella Marta, Playa Rica, Las Brisas y El comienzo-, no corresponden a los que, en las sentencias de restitución de tierras dispuso entregar en su favor.

Además, afirmó que la señora Oxaidy Hernández, no estaba habilitada para representar a Félix Hernández porque *«no acreditó en el plenario empoderamiento alguno o en su defecto razones para considerar cumplida la demostración de un actuar como agente oficioso»*.



Y, de otra parte, no evidenció irregularidad en la actuación del Juzgado accionado, puesto que ha impartido las órdenes correspondientes dirigidas a lograr el acatamiento de las sentencias proferidas en el proceso, e incluso los predios *El Comienzo, Bella Martha y las Brisas*, ya fueron entregados a las personas favorecidas con las sentencias de restitución.

Sin embargo, dispuso «*instar*» al titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta para que «*adelante la actividad necesaria y si es del caso haciendo uso de sus poderes correccionales gestione la efectiva culminación de la audiencia de entrega de predios programada, propendiendo porque no suceda nuevamente lo ocurrido en la diligencia de entrega anterior, donde se encontraron pertenencias de personas indeterminadas, emitiendo previos avisos y la consecución con antelación del acompañamiento de ICBF, transporte, bodegaje, atención y coso, entre otros*».

Asimismo, le advirtió a las «*entidades Alcaldía de Sabanas de San Ángel, Policía Nacional, El Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) ahora División UNDMO que en cumplimiento de la ley 1448 de 2011 y normas concordantes deben prestar la colaboración institucional que requiere el Juez comisionado para la práctica de la diligencia de entrega de predios ordenada*».

## **LA IMPUGNACIÓN**

La formularon los accionantes e indicaron que los señores Antonia Concepción Castro de León, Nazario Caicedo, Pedro Manuel Caicedo Hurtado y Luis Napoleón Cotes Avilez tienen legitimación para proponer esta acción,

porque del escrito de tutela se comprende que no sólo buscan la entrega de los predios *Vitelma, El Carmen, Bella Marta, Playa Rica, Las Brisas y El comienzo*, sino también de todos los predios que fueron materia de la restitución de tierras fallada en su favor.

Anotaron que no puede excusarse más la dilación en la entrega de sus inmuebles, pues ha pasado largo tiempo desde cuando se les reconoció la restitución y, afirmaron que el «*Juez sigue burlándose*» (sic) de ellos, pues para entregarle los inmuebles a «*Eusebio Bermúdez, Lucas Rengifo y Feliz Hernández [fijó] los días del 4 al 7 de junio de 2024. Sin embargo, para el caso de Antonia Castro, Luis Cotes, Pedro Caicedo, Inés Charris y Nazario Caicedo para los días 14 al 16 de agosto de 2024. Estas siguen siendo fechas absurdas programadas para 3, 4, 5 y hasta 6 meses después de la cancelación de la diligencia*». (sic).

## **MANIFESTACIONES DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS EN ESTA INSTANCIA**

1. Con auto ATC874-2024 de 24 de mayo y, a fin de resolver esta impugnación, se dispuso el decreto de algunas pruebas, así como la suspensión de los términos para su decisión mientras se obtenía el recaudo de las mismas, determinación reiterada en autos de 14 de junio y 5 de julio de 2024.

2. La Presidencia de la República manifestó que de acuerdo con la información suministrada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz –OACP-, el Gobierno Nacional

*(...) en este momento no se encuentra adelantando acercamientos o conversaciones, en los términos de la Ley 2272 de 2023, con los Grupos Armados Ilegales denominados “Autodefensas Gaitanitas de Colombia”, “Clan el Golfo” o “Autodefensas conquistadoras de la Sierra Nevada”. Por lo que, no se ha desarrollado ningún tipo de acción administrativa en el marco de las competencias de esta Oficina como mesas de diálogos o negociaciones con dicha organización ilegal; en ese sentido, las acciones relacionadas con esa estructura al margen de la Ley escapan de nuestras competencias. Comprendemos que la situación de seguridad que experimenta el municipio es preocupante, sin embargo, aunque los temas de orden público no son ajenos a la labor adelantada por esta Consejería de Paz, que se rige por lo que establece el Decreto 1081 de 2015, sí se encuentran fuera de nuestra competencia aquellas labores relacionadas con atender de manera directa e inmediata situaciones de violencia o de alteración al orden público. No obstante, lo anterior, con el objetivo de articular medidas orientadas a minimizar el riesgo de seguridad, esta petición se remitirá al Ministerio de Defensa para que se tomen las medidas pertinentes en el marco de sus competencias Cordialmente».*

En consecuencia, solicitó desvincular a la OACP y al Presidente de la República de este trámite.

3. El Grupo de Asuntos Legales de la Secretaría de la Policía Nacional manifestó que no correspondía al director general de esa entidad atender el requerimiento efectuado en este trámite, porque el competente es el comandante del Departamento de Policía del Magdalena, e indicó que el nombrado, en comunicación que dirigió a esa dependencia, rindió informe sobre la situación de seguridad en el municipio en el que se encuentran ubicados los predios que se reclaman y señaló,

*(...) en la presente vigencia en jurisdicción del municipio de Sabanas de San Ángel y Chibolo, no se han presentado homicidios contra personas intervinientes en el proceso de restitución de tierras. Así mismo, estos municipios no cuentan con presencia de Grupos Armados Organizados Residuales (antiguas FARC), así como tampoco componentes armados del GAO Ejército de Liberación Nacional – ELN.*

*No obstante, mediante Poligrama No. 001 del día 06 de enero del presente año, se ha indicado al personal uniformado por parte del Comando del Departamento de Policía Magdalena, sobre posibles acciones criminales por parte del Grupo Armado Organizado Autodefensas Gaitanistas de Colombia, contra el personal uniformado de la Policía Nacional en el Departamento de Policía Magdalena, donde posiblemente se llevaría a cabo esta afectación mediante la modalidad de Plan Pistola y activación de artefactos explosivos, motivo por el cual se debe coordinar todo desplazamiento que se pretenda realizar a zonas rurales con el señor Comandante Operativo del Departamento de Policía Magdalena, a fin de garantizar la seguridad operacional».*

Expresó que los siete predios que reclaman los accionantes, están ubicados en la vereda Oceanía en el municipio de Chibolo y en el de Sabanas de San Ángel con acceso a través de una vía «*destapada que se encuentra en mal estado, con tramos deteriorados y estrechos, dicha jurisdicción reviste presencia de componente armado del Frente David Mesa Peña del Clan del Golfo*».

Agregó, en cuanto a las actuaciones adelantadas en relación con el proceso materia de queja, que el 5 de febrero de 2024 brindó el acompañamiento necesario para las entregas, pero el Juzgado accionado aplazó la diligencia realizada en el predio *Las Miradas* porque encontró ocupado el mismo por otras familias y animales. En la misma fecha se suspendieron las entregas de los predios *Villa Nieves* y *Medio Paso* porque, según le informó inteligencia de la Policía Nacional al Juzgado, «*existía un presunto monitoreo por parte de sujetos al margen de la Ley pertenecientes al Grupo Armando Clan del Golfo, por tal motivo, se consideró que lo más prudente era retornar a la cabecera municipal de Sabanas de San Ángel de forma inmediata*».

Advirtió que en la misma comunicación, el departamento de Policía del Magdalena informó que el 9 de

febrero de 2024 tampoco se logró adelantar las entregas porque el municipio de Sabanas de San Ángel «*no contaba con el personal logístico necesario, entendiendo que debe existir una coordinación entre autoridades y entidades administrativas*» para el empleo de los recursos necesarios para la actividad a desarrollar, además, para ese momento no se contaba con personal de la nueva Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden –UNDMO, antes ESMAD, en caso de que fuera necesario.

Expuso que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, fijó como nueva fecha para las diligencias del 4 al 7 de junio de 2024, en relación con los predios *Vitelma, El Carmen y Playa Rica*, y el 21 de mayo anterior, se realizó una reunión interinstitucional para coordinar la logística y responsabilidad en el asunto, ocasión en la que se dio conocer el procedimiento establecido por la Policía Nacional en 1CS-PR-006 para «*APOYAR DESALOJOS POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE O POR ACCIÓN PREVENTIVA*». (Mayúscula fija en texto).

Indicó que también se cuenta con otros instrumentos especiales para las diferentes etapas de la Ley 1148 de 2011 en el departamento de Magdalena, los cuales permiten contar con personal de la institución adscrito a la Seccional de Inteligencia Policial, Seccional de Investigación Criminal, Derechos Humanos, Infancia y Adolescencia, Fuerza Disponible DMA y personal que integra el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes.

Por último, sobre las medidas de seguridad otorgadas al Juzgado accionado y a sus empleados, adujo que siempre se ha prestado apoyo a las diligencias de entrega ordenados por autoridad competente y se dispone de un personal policial de acompañamiento específico para funcionarios judiciales y para el departamento de Magdalena, que incluye el procedimiento *«por medio de orden de servicio para acompañar la diligencia de entrega, desde la ciudad de Santa Marta hasta el municipio de Sabanas de San Ángel, vereda Oceanía»*.

Señaló a la par, que el Juzgado fijó del 14 al 16 de agosto de 2024 la entrega de los predios *Las Miradas, Villa Nieves, Medio Paso, El Playón Tierra Nueva, El Martirio y Convención*, para lo cual se realizará la reunión de coordinación correspondiente a finales del mes de junio.

4. El Departamento de Policía de Magdalena, manifestó que existe información sobre la seguridad de la zona donde se encuentran los predios reclamados que puede ser remitida a la Corte Suprema de Justicia *«en cumplimiento de los protocolos de seguridad de la información dispuestos entre otros en los artículos 33, 34 y 38 de la ley estatutaria 1621 de 2013 y artículos 2.2.3.7.1 y 2.2.3.7.2 del decreto 1070 de 2015, POR LO CUAL, RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA EL DILIGENCIAMIENTO DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE COMPROMISO DE RESERVA CON EL PROPÓSITO DE HACERLE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN»*. (Mayúscula fija en texto)

5. El comandante Batallón de Infantería Mecanizado N°5 General José María Córdoba del Ejército Nacional, informó sobre la situación de seguridad de la zona en la que se ubican los predios, que en los municipios de Chibolo y

Sabanas de San Ángel hacen presencia *«la SE. David Mesa Peña - SE. Sergio Antonio Carrascal Gómez pertenecientes a la estructura Aristides Mesa Páez del GAO Clan del Golfo, puntualizando que sobre estos Municipios estas subestructuras realizan sus actividades ilícitas tales como presencias armadas, control delictivo sobre el sector y actividades relacionadas con la extorsión a ganaderos y comerciantes que habitan sobre estos municipios».*

Agregó que esas subestructuras cuentan con *«capacidades armadas como armamento de corto y largo alcance, más un componente criminal focalizado encargado de mantener informados a los cabecillas de esos grupos (...) de los movimientos de la fuerza pública y las autoridades civiles»* y señaló como recomendación, que, para la realización de procedimientos de restitución de tierras, *«es de vital importancia el acompañamiento de la fuerza pública con la finalidad de salvaguardar la integridad de los funcionarios que ingresen a hacer la verificación de estos predios».*

6. El comandante General de las Fuerzas Militares indicó que remitió el requerimiento realizado en esta instancia al competente, esto es, el comandante del Ejército Nacional y pidió su desvinculación, pues *«en el asunto génesis no se ha generado por [esa institución] acción u omisión en consideración a sus competencias y funciones».*

7. El comandante de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden –UNDMO- advirtió que lo requerido por esta Sala corresponde informarlo a la Policía del Magdalena, e informó que el comandante de esa unidad se manifestó sobre la situación de la zona, información similar a la antes relacionada, enviada por el referido Grupo de Asuntos Legales de la Secretaría de la Policía Nacional.

8. El Oficial de Inteligencia y Contrainteligencia BICOR del Ejército Nacional, manifestó que, de acuerdo con las bases de datos, *«no se tiene conocimiento de un desplazamiento de la población civil causada por Grupos Armados Organizados. Sin embargo, sobre la subregión río del departamento del Magdalena se tiene conocimiento de las presencias efectuadas por el GAO Clan del Golfo»*.

9. La Defensoría del Pueblo expuso que en el marco del Decreto 2124 de 2017, emite Alertas Tempranas que *«son documentos técnicos institucionalizados que contienen la información cualificada frente a posibles hechos violatorios de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado interno y otras violencias»*, alertas respecto de las que *«el sistema identifica y analiza escenarios de riesgo y formula recomendaciones a las autoridades; igualmente lo hace mediante Notas de Seguimiento e Informes especiales, temáticos y subregionales»*.

Ahora, en relación con el asunto materia de amparo, señaló que la Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos y Sistema de Alertas Tempranas, emitió la Alerta Temprana N° 006 de 2022 de Inminencia, *«por la situación de riesgo en el Casco Urbano y áreas rurales del municipio de Sabanas de San Ángel: corregimiento Pueblito de los Barrios, veredas: Oceanía, vecina a Bejuco Prieto y Palma de vino; corregimiento Monterrubio, veredas: La Isla y El Brasil del corregimiento Estación Villa, en el municipio de Algarrobo: los corregimientos de Bella Vista; Lomas del Bálsamo, y el Casco Urbano del municipio, localizados en el departamento de Magdalena»*, así como las comunidades étnicas y autoridades ancestrales del Resguardo indígena Chimila o Ette ennaka, asentado en el municipio de Sabanas de San Ángel, alerta que se encuentra abierta y vigente.



Explicó que tal alerta se emitió en razón de la *«grave situación de riesgo»* que enfrentan los habitantes de los municipios mencionados, *«por cuenta del accionar violento de grupos armados post AUC –GPAUC-, cuyos miembros cumplieron sus sentencias en el marco del proceso de Justicia y Paz, o se fugaron de las cárceles, y regresaron al territorio para retomar el control social y territorial, que otrora ejercían, cuyas acciones evidencian una clara intención hacia su consolidación en el territorio»*, lo que evidencia un inminente riesgo para *«la vida, libertad, integridad y seguridad de las comunidades, líderes/as, personas defensoras de derechos humanos»*.

Agregó que *«fuentes cercanas a la Defensoría del Pueblo permitieron establecer que los grupos armados post AUC –GPAUC-, estarían retornando a las bases que anteriormente tenían por ser estratégicas para el control territorial»* y destacó que de acuerdo con el Decreto 2124 de 2017, emitido para reglamentar el sistema de prevención y alertas en cuanto a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, se estableció la *«Secretaría Técnica de la Comisión intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas para la Respuesta Rápida (CIPRAT)»* encabezada por el Ministerio del Interior quien tiene como función, *«Dar trámite, de manera inmediata, a las entidades y autoridades competentes en el nivel nacional y territorial a las alertas tempranas, y a las informaciones provenientes de instituciones, como de la ciudadanía y de las organizaciones sociales donde se advierta la existencia de un eventual riesgo»*.

Por lo expuesto, señaló que corresponde al Ministerio del Interior, en cabeza de la mencionada Comisión, enviar a cada municipio advertido las Alertas Tempranas *«así como a*

*todas las entidades competentes de activar los respectivos planes de acción para atender las recomendaciones que corresponden al escenario de riesgo advertido».*

Por último, expresó que no se ha emitido alerta temprana en relación con la jurisdicción del municipio de Chibolo.

10. La directora Jurídica del Ministerio del Interior, advirtió que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, porque no existe nexo causal entre su actividad y el reclamo presentado por los accionantes y, agregó que, dentro de sus funciones, según el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018 y el Decreto 0714 de 2024, no se encuentran las de *«revisar, revocar o intervenir en determinaciones de distinta naturaleza administrativa o judicial».*

11. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, manifestó que la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad al desconocer el presupuesto de la subsidiariedad, toda vez que los accionantes pueden acudir al Tribunal Superior de Cartagena *«para que tome las medidas correctivas necesarias, a efectos de hacer efectivo el fallo emitido y, de esta manera, garantizar los derechos que para los accionantes se derivan el mismo».*

Expreso igualmente, que carece de legitimación en la causa por pasiva porque los actores no dirigieron peticiones en su contra y no le corresponde adelantar las diligencias de entrega en el proceso cuestionado.

12. La alcaldesa del municipio Sabanas de San Ángel expresó, en cuanto a la seguridad del terreno que desconoce los informes de *«inteligencia adelantados por el Ejército Nacional y Policía Nacional»* porque su contenido no le es notificado.

En cuanto a las diligencias de entrega realizadas por el Juzgado accionado, señaló que en la misma no intervienen agentes de policía asignados al municipio, por lo que la seguridad del titular del Despacho y empleados no corresponde al mismo e indicó que el municipio, en relación con la logística de las diligencias, asume *«el suministro de alimentación, combustible para el desplazamiento de los vehículos automotores de la fuerza pública mientras permanezcan en el municipio, alojamiento para la fuerza pública y funcionarios judiciales y transporte de requerirse su disponibilidad»* y sostuvo que el ente territorial asiste las audiencias celebradas para la entrega de los predios restituidos y allí *«asigna responsabilidades dentro del trámite requerido y siempre ha mostrado actitud positiva de apoyo desde su competencia disponibilidad presupuestal a los funcionarios judiciales y titular del despacho»*.

13. El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, frente al requerimiento realizado para que señalara el estado de las diligencias materia de queja, manifestó que con providencia de 13 de junio de 2024 fijó para los días 7 a 11 de octubre de 2024 la realización de las entregas de los inmuebles *Vitelma, El Carmen y Playa Rica*.

Indicó, además, que con auto de 12 de abril de 2024 había programado las entregas de los predios *Las Miradas*,

*Tierra Nueva, El Martirio y Convención* para los días 14, 15 y 16 de agosto de 2024, por lo que ha impulsado el proceso con celeridad.

En cuanto a los motivos de aplazamiento de las diligencias en cuanto a los citados inmuebles, sostuvo que se deben a la complejidad de los procesos de restitución, pues *«se debe coordinar previamente con las distintas instituciones y entidades territoriales a fin de que de manera armónica concurren y presten la debida colaboración a fin de llevar a cabo la diligencia»*, por lo que además de indicar lo ocurrido en cada una de las diligencias anteriores y, los diferentes motivos de aplazamiento, señaló que, incluso, dispuso las investigaciones disciplinarias correspondientes contra las personas que dirigen la Unidad de Restitución de Tierras y no permitieron el acompañamiento del topógrafo para la realización de las entregas.

14. Los accionantes, en relación con los requerimientos efectuados en esta instancia, manifestaron que en la reunión llevaba a cabo el 31 de enero de 2024 para coordinar la realización de algunas diligencias los días 4 a 9 de febrero de 2024, la Policía Nacional del municipio de Sabanas de San Ángel expresó que, si bien existía presencia de *«Autodefensas Gaitanistas en la zona, no se cuenta con ningún reporte relacionado con que las mismas tengan intenciones de realizar un ataque contra personas o funcionarios vinculados al proceso de restitución de tierras»*, por lo que era posible adelantar las diligencias fijadas.

Sostuvieron que, pese a lo expuesto el mencionado municipio pidió aplazar las entregas porque no contaba con

«el acto administrativo de cierre presupuestal, financiero y contable de la vigencia fiscal 2023», la Contraloría General de la República le estaba adelantando un «proceso de auditoría» y la alcaldesa en Decreto 028 había declarado la situación de calamidad pública con ocasión del fenómeno del niño 2023-2024, por lo que las vías no se encontraban en buen estado para adelantar las diligencias.

Agregaron que el 4 de febrero de 2024, fue la Policía Nacional quien pidió la reprogramación de las diligencias por la inasistencia del municipio, y porque se necesitaba el apoyo del ente territorial para coordinar la logística, e indicaron que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, pospuso la diligencia por lo anterior y por las alertas de seguridad que emitió la Policía en relación con el titular del Despacho y los empleados, sin embargo, afirman los accionantes, no es la situación de seguridad lo que ha impedido las entregas sino la falta de coordinación administrativa de las autoridades convocadas para su realización, porque en otros terrenos aledaños se han realizado las entregas y en cuanto al tema de la seguridad en la zona existen contradicciones, pues el Ejército Nacional «*da voto favorable*» y la Policía y el municipio de Sabanas de San Ángel lo contrario.

Explicaron que las diligencias fijadas entre el 4 al 7 de junio fueron canceladas nuevamente por los incumplimientos de la Unidad de Restitución de Tierras, porque esa Unidad manifestó que ni el representante del Fondo correspondiente «*ni el topógrafo adscrito a la URT podrán*

*asistir debido a que no les fue autorizada la comisión de servicios por parte de las directivas de la URT. Asimismo, llama la atención que ni el ICBF ni la Defensoría otorgaron las comisiones debidas a los funcionarios que debían acudir a la diligencia de entrega de predios, generando nuevas dilaciones y dificultades que afectan directamente nuestros derechos como beneficiarios de las sentencias de restitución de tierras».*

Finalmente insistieron en que los aplazamientos de las entregas corresponden a la *«inoperatividad y falta de voluntad por parte de la institucionalidad para dar cumplimiento a las órdenes judiciales»* y no a problemas objetivos como podría ser la situación de seguridad y para acreditarlo allegaron copias de las suspensiones de las diligencias.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Procedencia de la acción de tutela frente a los trámites de restitución de tierras.**

Con el propósito de garantizar el derecho a la reparación de las personas víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno, la Ley 1448 de 2011 diseñó el procedimiento para la satisfacción del que ha sido catalogado como derecho fundamental a la restitución de tierras, que, inspirado en principios de nivel constitucional, está orientado a la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

La Ley 1448 de 2011 consagra una serie de medidas de atención, asistencia y reparación integral para dichas

víctimas, dentro de las cuales se estableció un procedimiento ágil y expedito para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados y, en forma subsidiaria, reconocimiento de la compensación correspondiente, ante la imposibilidad del restablecimiento.

Igualmente prevé, la aplicación de figuras procedimentales encaminadas a favorecer la posición de las víctimas, en razón a su estado de indefensión por ser la parte más débil, tales como la presunción de buena fe de sus actos y la posibilidad de acreditar el daño sufrido por medio de prueba sumaria (artículo 5º), las presunciones de despojo en contra de negocios jurídicos, actos administrativos y providencias judiciales respecto de los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas (artículo 77), y la inversión de la carga de la prueba (artículo 78), entre otras (CJS. STC5397-2017 y, STC9828-2021, entre muchas).

En ese sentido, esta Sala ha indicado que cuando se formulan acciones de tutela contra tales trámites, el juez constitucional debe priorizar los derechos de las víctimas solicitantes de la restitución y de quienes han sido reconocidos como segundos ocupantes, pues en tal condición son sujetos especiales de protección exentos de cargas adicionales que lesionen sus garantías y que generen, incluso, su revictimización (CSJ. STC1428-2020 y STC4990-2022, entre otras).

Lo anterior no quiere decir que en todos los casos deba accederse a la protección demandada, pues es forzoso revisar las circunstancias particulares de los interesados, la

idoneidad de los recursos que puedan tener a su alcance y la eventual necesidad de que intervenga esta especial jurisdicción en aras de garantizar sus derechos.

## **2. La queja constitucional.**

2.1 En el asunto que ocupa la atención de la Sala, los señores Antonia Concepción Castro de León, Lucas Napoleón Rengifo, Nazario Caicedo Hurtado, Pedro Manuel Caicedo Hurtado, Luis Napoleón Cotes Avilez, Eusebio Segundo Bermúdez Suarez y Oxaidy Hernández, en representación de su hermano Félix Hernández, cuestionan la falta de cumplimiento de las sentencias de 29 de octubre de 2018, 22 de junio y 22 de noviembre de 2022, proferidas en el proceso de restitución de tierras en el que se accedió a su derecho a la restitución y se dispuso la entrega en su favor de algunos predios que hacen parte del inmueble de mayor extensión llamado Oceanía, ubicado entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, del departamento del Magdalena.

Así, se ordenó la restitución de los inmuebles *Vitelma* en favor de Eusebio Segundo Bermúdez Suárez, *El Carmen* para Félix Hernández, *Playa Rica* para Lucas Napoleón Rengifo, *Las Miradas* para Nazario Caicedo Hurtado, *El Martirio* para Pedro Manuel Caicedo Hurtado, *Convención* para Luis Napoleón Cotes Avilez y *Tierra Nueva* para Antonia Concepción Castro de León.

2.2 El Tribunal Superior *a quo* desestimó el amparo por falta de legitimación de los señores Antonia Concepción



Castro de León, Nazario Caicedo Hurtado, Pedro Manuel Caicedo Hurtado y Luis Napoleón Cotes Avilez, toda vez que los predios reclamados en las pretensiones de la acción de tutela no fueron los que se ordenó restituir en su favor en el proceso, lo que reprocharon los accionantes porque afirman que en el escrito constitucional se establecía que sus peticiones se orientaban a conseguir la entrega de los bienes ordenados en las sentencias proferidas en su beneficio.

En la providencia impugnada, además se negó la protección en relación con los demás interesados, porque no se evidenció irregularidad en la actuación del Juzgado accionado, en tanto que ha adelantado múltiples gestiones para conseguir el cumplimiento de las mencionadas sentencias, sin embargo, «instó» a esa autoridad para que continúe impulsando la actuación y, de ser el caso, haga uso de sus poderes correccionales para la efectiva culminación de las diligencias comisionadas y advirtió a la Policía Nacional y a la Alcaldía de Sabanas de San Ángel que deben prestar la colaboración del caso para dicho efecto.

Frente a lo allí decidido, los accionantes señalaron que debió otorgarse la protección reclamada porque las demoras continúan y con esto, la vulneración de sus garantías.

### **3. De la legitimación de los accionantes en este asunto.**

3.1 Contrario a lo sostenido por el Tribunal *a quo*, los señores Antonia Concepción Castro de León, Nazario Caicedo

Hurtado, Pedro Manuel Caicedo Hurtado y Luis Napoleón Cotes Avilez se encuentran plenamente habilitados para concurrir a esta acción constitucional pues además de haber actuado como solicitantes en el proceso de restitución de tierras materia de queja y lograr sentencias favorables a sus pretensiones en relación con la devolución de los predios de los que fueron despojados, cuestionan la tardanza de las autoridades accionadas en el cumplimiento de tales fallos, por lo que no existe duda de su interés y legitimación para promover este amparo.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado: *«cualquier actuación, sin importar el sentido y alcance de la misma, derivada de aquellas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, debe ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte; contrario sensu, carece de atribución para adelantar por este medio la defensa de los derechos esenciales de cara a determinada actuación judicial, quien allí no tuvo la calidad de sujeto procesal»* (subraya fuera de texto) (CSJ. STC926-2018 y STC10191-2018, reiterada en STC318-2019, STC9272-2022, CSJ STC10027-2022, CSJ STC10757-2022 y, STC7008-2023, entre otras).

3.2 Ahora, en cuanto a la señora Oxaidy Hernández, tal como lo consideró el Tribunal Superior *a quo*, no está legitimada para interponer esta tutela en nombre de Félix Hernández, quien dice es su hermano, porque no aportó poder especial conferido por el nombrado para formular este amparo y tampoco adujo o probó actuar como su representante legal o actuar como agente oficiosa.

Téngase en cuenta que el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, determina que ésta se podrá ejercer por la «*persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*» y para facilitar la defensa de derechos ajenos, la misma norma estableció la agencia oficiosa cuando el titular de las garantías constitucionales no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En relación con esta figura, la Corte ha reiterado que la solicitud deberá reunir los siguientes elementos, (i) *La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal* (ii) *La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa* (iii) *La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos.(...) (CC T-531 de 2002; citada, entre otras, CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. STC17395-2015) (...)*» (CSJ, STC1719-2020), sin embargo, se insiste la solicitante no demostró actuar como abogada o como agente oficiosa del señor Félix Hernández en los términos antes expresados.

#### **4. Procedencia del amparo reclamado.**

En este asunto están legitimados los señores Antonia Concepción Castro de León, Lucas Napoleón Rengifo, Nazario Caicedo Hurtado, Pedro Manuel Caicedo Hurtado, Luis Napoleón Cotes Avilez y Eusebio Segundo Bermúdez Suarez

para reclamar la intervención del juez constitucional y solicitar las entregas de los predios que les fueron otorgados en restitución, de acuerdo con las sentencias de 29 de octubre de 2018, 29 de octubre de 2018, 22 de junio y 22 de noviembre de 2022.

Como antes se expuso, son sujetos especiales de protección las personas que han sido víctimas del conflicto armado por desplazamiento y han logrado la restitución judicial de sus inmuebles para su efectivo retorno, tal como ocurre con los aquí accionantes, sin que sea dable imponer barreras administrativas adicionales que impidan el ejercicio de sus garantías y susciten su revictimización.

En el caso, analizada la actuación adelantada en el proceso materia de queja, junto con las manifestaciones de las autoridades involucradas y los documentos aportados en esta instancia, se establece la necesaria intervención del juez constitucional, a fin de remediar la vulneración de los derechos de los nombrados como se verá a continuación.

#### **5. Actuaciones del Juzgado Comisionado y razones de la falta de entrega.**

En las sentencias proferidas en el proceso de restitución de tierras, se dispuso la restitución, entre otros y para lo que aquí interesa, del predio *Vitelma* en favor de Eusebio Segundo Bermúdez Suárez, *Playa Rica* para Lucas Napoleón Rengifo, *Las Miradas* para Nazario Caicedo Hurtado, *El Martirio* para Pedro Manuel Caicedo Hurtado, *Convención*

para Luis Napoleón Cotes Avilez y *Tierra Nueva* para Antonia Concepción Castro de León, inmuebles ubicados en la vereda Oceanía y entre los municipios de Sabanas de San Ángel y Chibolo –Magdalena- y para su efectiva entrega se comisionó al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta.

En su contestación, el Juzgado accionado relató en detalle las múltiples gestiones que ha realizado para lograr la entrega de todos los predios ordenados en las sentencias de 29 de octubre de 2018, 22 de junio y 22 de noviembre de 2022 y la efectiva entrega que realizó en relación con algunos inmuebles ubicados cerca de los reclamados por los accionantes. Además, en cuanto a los que aquí interesan, informó que recibió dos despachos comisorios, el 11 de octubre de 2019 y el 3 de mayo el 2023 para llevar a cabo la entrega de los bienes materia de la queja constitucional.

5.1 Ahora bien, sobre los predios *Vitelma* y *Playa Rica*, que se ordenaron restituir en la sentencia de 29 de octubre de 2018, explicó que, si bien la primera diligencia se ordenó para los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2019, la misma no se surtió y debió suspenderse en varias ocasiones ante la falta de acompañamiento de la Fuerza Pública, las peticiones elevadas por la Procuraduría y las alcaldías involucradas, quienes adujeron la imposibilidad de acompañar las diligencias con los recursos necesarios, la grave situación de salud generada por la pandemia que ocasionó el virus Covid-19 y el mal estado de las vías, pues se trata de carreteras destapadas y se presentó una ola invernal.

Señaló que, si bien se tenía programada la entrega de los dos inmuebles en mención para los días 5 al 9 de febrero de 2024, la diligencia fue suspendida porque la División UNDMO adujo que no podía «*brindar acompañamiento a la diligencia por falta de logística*», pues el municipio de Sabanas de San Ángel informó que no contaba con recursos económicos.

Además, el 5 de febrero de 2024 también le fue informada una recomendación de seguridad para el Juzgado y los empleados de la Policía Nacional, -área de inteligencia- dirigida a que regresaran al casco urbano del municipio, porque estaban siendo monitoreados por el «*Clan del Golfo*», motivos por los cuales las diligencias fueron reprogramadas para del 4 al 7 de junio de 2024, pero no se adelantaron porque pese a realizarse con antelación una reunión de coordinación entre las entidades convocadas, en la primera fecha un delegado de la Unidad de Restitución de Tierras manifestó que no podía asistir, como tampoco el representante del Fondo de esa Unidad y el topógrafo del área catastral de la entidad, previamente requerido por el Juzgado, porque se les había negado la comisión de servicios necesaria para concurrir a la diligencia junto con la logística requerida, motivo por el cual el Juzgado ordenó que se investigara disciplinariamente ante la Procuraduría General de la Nación la actuación de las directivas del nivel central y territorial de la Unidad de Restitución de Tierras.

Con todo, informó el Juzgado accionado que actualmente, las entregas se encuentran programadas para los días 7 a 11 de octubre 2024, previendo que se cuente con

el acompañamiento y recursos necesarios a cargo de los entes territoriales, la URT y la Policía Nacional.

5.2 En relación con el predio *Las Miradas*, que se dispuso restituir con sentencia de 22 de junio de 2022, el Juzgado accionado explicó que la diligencia programada para el 5 de febrero de 2024 no se pudo llevar a cabo pese a acudir al lugar porque allí se encontraron «*algunos semovientes entre ellos (...) cuatro cabezas de ganado y un equino, respecto de los cuales (...) no pudo deducir[se] su procedencia*».

Además, como se trataba de una primera visita y la entrega no fue voluntaria, resultaba indispensable contar con una «*logística necesaria para proceder al traslado de los semovientes, esto es, (...) un vaquero, (...) un médico veterinario de la UMATA, (...) [y] lugar apropiado donde transportar dichos animales*», razón por la cual tomó la decisión de suspender la diligencia y al tratar de reanudarla, en esa ocasión tampoco contó con el «*apoyo de la alcaldía del municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena), ente territorial que manifestó que no contaba con presupuesto para apoyar los gastos propios que genera la diligencia*».

Con todo, informó que programó nuevamente la diligencia para los días 14, 15 y 16 de agosto de 2024, para lo cual se requiere el acompañamiento de la Fuerza Pública y el apoyo logístico de los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel.

5.3 En cuanto a los inmuebles *El Martirio*, *Convención* y *Tierra Nueva* también dispuestos en restitución en sentencia de 22 de noviembre de 2022, el Juzgado accionado programó

la diligencia para el 5 de febrero de 2024 y, en esa fecha dispuso la suspensión, debido a la alerta de seguridad que manifestó la Policía Nacional por el «*Clan del Golfo*», no obstante, la entrega de los predios se encuentra programada para los días 14, 15 y 16 de agosto de 2024.

## **6. De la vulneración evidenciada.**

6.1 De acuerdo con lo expuesto en precedencia, la Sala observa que los derechos de los accionantes se encuentran vulnerados porque las sentencias en las que se amparó su derecho a la restitución no han sido cumplidas, porque a la fecha no han obtenido la entrega de los predios que reclaman y su retorno a los mismos.

De otra parte, se evidencia que la tardanza en el acatamiento de tales fallos no es imputable al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, quien en calidad de comisionado ha impulsado con diligencia los despachos comisorios expedidos para las entregas ordenadas en las tres sentencias mencionadas y que tienen que ver con más de veintidós (22) predios, entre los que se encuentran los seis (6) que vienen reclamando los peticionarios, pues ha dispuesto todo lo necesario a su alcance a fin de realizar las entregas.

Ahora bien, lo que advierte la Corte es un proceder negligente y dilatorio en la actuación de los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, porque además de omitir pronunciarse el primero, ante el llamado del Juzgado



mencionado e, incluso, ante esta Corte pese a los requerimientos, los mencionados entes territoriales se han abstenido de prestar el acompañamiento necesario para las diligencias y suministrar los recursos necesarios para atender las órdenes judiciales que les impartió el Juzgado y que incluso se encuentran en las sentencias de las que se demanda el cumplimiento.

Se destaca que el segundo municipio mencionado, además ha solicitado el aplazamiento en varias ocasiones por festividades, ola invernal y problemas con el presupuesto, con lo cual ha originado la dilación de las entregas, lo que se puede seguir presentando y por lo que resulta indispensable la intervención de esta especial jurisdicción.

Asimismo, el municipio Sabanas de San Ángel al pronunciarse en esta instancia adujo expresamente que siempre *«ha mostrado una actitud positiva»* para asistir las audiencias adelantadas para las entregas de los predios restituidos, pero en este expediente no hay constancia de ese proceder.

Igual negligencia se encuentra en la Unidad de Restitución de Tierras del nivel central y territorial del Magdalena, puesto que, como lo manifestó el Juzgado accionado, el día de las diligencias programadas para el 6 de junio de 2024 informó no poder asistir a la misma, ante la negativa a otorgar, entre otros, al topógrafo requerido la comisión de servicios, actitud que no fue justificada y que revela irreverencia y desatención a las decisiones judiciales.

Ahora bien, en cuanto a la situación de seguridad de la zona, es del caso señalar que si bien en las respuestas remitidas a esta instancia la Defensoría del Pueblo advirtió de la existencia de una alerta temprana por esa causa en el año 2022 y tanto el Ejército Nacional como la Policía Nacional indicaron que existía presencia del «*clan del golfo*» en la zona en la que se encuentran los predios reclamados, es necesario agregar que, como lo informaron los accionantes, la restitución fue posible en relación con otros predios aledaños a los reclamados, véase que los peticionarios afirman poder movilizarse en la zona y, además, en la actualidad, no existe reporte del que se desprenda que es inviable o inconveniente ingresar a los terrenos y entregarlos, pues la recomendación realizada incluso por el Departamento de la Policía Nacional de Magdalena es que las diligencias de restitución se deben adelantar con el acompañamiento de la fuerza pública, lo que traduce que existe una amplia probabilidad para su realización, por lo que en esta ocasión se dispondrá lo pertinente frente a esa autoridad.

## **7. Conclusión.**

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada para, en su lugar, conceder el amparo reclamado en el sentido de ordenarle al Comandante del Departamento de la Policía Nacional del Magdalena, a las directivas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, nivel central y territorial Magdalena, y a los Alcaldes de los municipios de Sabanas de San Ángel y Chibolo que adelanten las gestiones a su cargo a fin de

proceder al pleno acompañamiento de las diligencias programadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta para los días 14, 15 y 16 de agosto y 7 a 11 de octubre de 2024 en el proceso cuestionado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia constitucional de fecha, naturaleza y procedencia conocidas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por los señores Antonia Concepción Castro de León, Lucas Napoleón Rengifo, Nazario Caicedo Hurtado, Pedro Manuel Caicedo Hurtado, Luis Napoleón Cotes Avilez y Eusebio Segundo Bermúdez Suarez.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Comandante del Departamento de la Policía Nacional del Magdalena, a las directivas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, nivel central y territorial Magdalena, y a los Alcaldes de los municipios de

Sabanas de San Ángel y Chibolo que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes la notificación de esta decisión, adelanten las gestiones a su cargo necesarias para la realización y acompañamiento de las diligencias de entrega fijadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta en relación con los predios mencionados en esta decisión para los días 14, 15 y 16 de agosto y 7 a 11 de octubre de 2024, informando de manera oportuna al Juzgado accionado las actuaciones que adelantarán y se harán efectivas en las fechas mencionadas, a fin de llevar a efecto las entregas reclamadas sin dilaciones adicionales, conforme a lo resuelto en esta sentencia. Por secretaría, remítasele copia de la misma.

**CUARTO:** Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

Presidente de Sala

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

**Firmado electrónicamente por:**

**Fernando Augusto Jiménez Valderrama**  
**Presidente de la Sala**

**Hilda González Neira**  
**Magistrada**

**Martha Patricia Guzmán Álvarez**  
**Magistrada**

**Octavio Augusto Tejeiro Duque**  
**Magistrado**

**Francisco Ternera Barrios**  
**Magistrado**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 556C119AD6B906AD036C630426E9476BB1CF7D0AB40A5397D370CEFFEA25FA3C**

**Documento generado en 2024-08-01**